



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, doce de noviembre de dos mil veinte.

ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por a través de apoderado judicial por HEIDY ALEJANDRA RUIZ ARTUNDUAGA en contra de la TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A., que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES:

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.-- No existe prueba de agotamiento de la reclamación administrativa frente a la demandada Sociedad Terminal de Transportes de Neiva S.A., cuya naturaleza jurídica es la de una entidad pública por ser una sociedad de economía mixta, con una participación del Estado de más del 50%,. (ART. 6º. C.P.T y de la S.S.).

2.- En la demanda no se registró el canal digital donde puedan ser notificados los dos últimos testigos convocados relacionados en el acápite de pruebas, información de la cual deberá indicarse cómo fue obtenida; incumpléndose de esta manera los requisitos del art. 6º. inciso 1º., Del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Atendiendo la anterior circunstancia, deberá el juzgado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, **debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda promovida a través de apoderado judicial por HEIDY ALEJANDRA RUIZ ARTUNDUAGA en contra de la SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S. A., por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la accionante, para que en el término de 5 días hábiles, subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, so pena de rechazo.

3. Reconocer personería adjetiva a la abogada MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ TOVAR, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo memorial-poder arrimado.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00326.00.

F/sao.